

Buenos Aires, ^H de noviembre de 1976.-

Visto el expediente de Superintendencia que antecede "S.827/976 - Valentí, José Ricardo - Secretario en lo Civil Juzgado 28 s/ Avocación" y

Considerando:

Que el doctor José Ricardo Valentí en / su escrito de fs. 1/7 solicita la avocación de esta Corte respecto de lo decidido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil al no confirmar en su cargo al recurrente no obstante haber solicitado su confirmación el registrado titular del juzgado nº 28 de ese fuero, Doctor Alberto J. Ruess.

Que las alegaciones del Dr. Valentí respecto de las facultades de las Cámaras con arreglo a la Acordada nº 33 de 2 de septiembre pda. referente al estado de comisión establecido por el art. 52 de la ley nº 11.088 no son admisibles.

En efecto, dicha Acordada contiene -art. 1º la fine- la facultad de las Cámaras de decidir respecto de la confirmación de los Secretarios de los tribunales de primera instancia aunque aquella hubiere sido solicitada / por los titulares de los juzgados. Tal ha sido el propósito de la referida Acordada de esta Corte Suprema, sin perjuicio de las atribuciones de carácter general ^{que} / en materia de superintendencia son propias de la Corte -arts. 72 y //

-//-

118 del Reglamento para la Justicia Nacional.-

Que en su posterior escrito -fs. 26- el Sr. Valenti amplía el de fs. 1/7 haciéndose cargo de los fundamentos del acuerdo de la Cámara Civil del 14 de octubre último en que esa Cámara resolvió desestimar el pedido de reconsideración.-

Que en lo que concierne a la svocación por la Corte Suprema a que ya se ha hecho referencia, corresponde recordar la abundante doctrina del Tribunal en el sentido de que aquélla sólo procede en supuestos de evidente svocación por parte de las Cámaras en el ejercicio de sus facultades de superintendencia, o cuando razones de superintendencia general tornaren conveniente la intervención de la Corte. El carácter excepcional de esta doctrina debe extenderse cuando, como en el caso, se trata de la aplicación de una medida de índole extraordinaria adoptada en virtud del estado de coacción de los funcionarios judiciales dispuesto por el art. 3º de la Ley 21.258.-

Que siendo ello así, y sin que la resolución de esta Corte importe abrir juicio sobre las razones enunciadas en el referido acuerdo de la Cámara del 14 de octubre último, el Tribunal considera que la svocación debe desestimarse.-

-//-

EXP. N° 827/76 - SUP. H. INTERIORIA-

-//-

Por ello, se resuelve no hacer lugar a la
suplicación solicitada.-

Hágase saber; devuélvase al peticionario
el expediente que acompañó con su presentación; regístrese
y archívese.-

ADOLFO R. GABRIELLI

RODRIGO H. HEREDIA

FEDERICO VIDELA EGGALADA

ALEJANDRO B. GARIBAY

APELARDO F. ROSSI

EN COPIA

JORGE ARTURO PERO
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION